

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJIPAL
DE PIENDAMO CAUCA**

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-000125-00
Demandante:	YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA
Apoderado:	Dr. LUIS ADAN MONTANA LOZANO
Causante:	LUZ DARY ORTEGA AGREDO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno (2021.)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por las señoras YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor LUZ DARY ORTEGA AGREDO.

CONSIDERACIONES

Previo a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para decidir sobre el precitado discernimiento, el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para

conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Ahora, atendiendo a que se trata de un proceso de sucesión y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 12 del artículo 28 del CGP., este juez es competente territorialmente para conocer en única instancia del presente proceso, ya que según lo indicado por la parte demandante el último domicilio del causante es el Municipio de Piendamó, Cauca, donde el suscrito juez ejerce jurisdicción.

Respecto del procedimiento que se le ha de aplicar al presente proceso, es el consagrado en el artículo 487 y s.s., del Capítulo IV, Sección Tercera, Título I, Libro Tercero del CGP.

Sentado lo anterior, se procede a verificar que la demanda satisfaga los requisitos generales previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88 y 89 y 487 y S.S. del Código General del Proceso y los estipulados en el decreto 806 del 2020.

De esta forma se procedió a examinar el libelo introductorio y sus anexos encontrando falencias de las cuales deviene inadmisión, por las razones que a continuación se exponen:

- 1.** No se señaló la dirección de correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme lo ordena el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el decreto 806 del 2020, ni se expresó si cuentan o no con aquel, cabe recordarle a la parte demandante que según el decreto 806 del 2020 la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- 2.** La parte demandante en la demanda no indica el estado civil de la causante LUZ DARY ORTEGA AGREDO al momento de su fallecimiento; información que se hace necesaria para verificar si existe o no una sociedad conyugal o una sociedad patrimonial de hecho vigente, correspondiéndole entonces a la parte demandante indicar el estado civil de la causante y aportar el documento que acredite si fuese el caso la existencia de dicho vínculo matrimonial o marital de hecho, con el fin de proceder a disolver la sociedad conyugal, declararla en estado de liquidación y si es el caso vincular a

la cónyuge supérstite al presente proceso de sucesión intestada, en razón de lo dispuesto en el artículo 487 y 489 del C.G.P.

3. En cuanto a las pruebas anexas a esta demanda cabe indicar que la parte activa indica, que como medio probatorio anexa a la demanda Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de la señora LUZ DARY ORTEGA AGREDO, sin embargo, en la revisión de las pruebas anexas, este despacho judicial avizora que no se encuentra el Registro Civil de Nacimiento de la causante.
4. Igualmente la parte actora no manifiesta si se ha iniciado procesos de sucesión ante notaria o juzgado, necesario esto para verificar si el proceso se encuentra inmerso algún trámite procesal.
5. El decreto 806 del 2020, indica que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado sin embargo en ninguno de los poderes presentados se encuentra dicha información.

Corolario de lo expuesto, la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto no se cumplieron con los presupuestos previstos en los artículos 82, 88, 487, 488 y 489 ejusdem. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de rechazo.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ DARY ORTEGA AGREDO, impetrada por las señoras YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA, a través de

apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

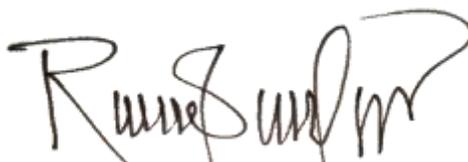
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Una vez subsanada la demanda, se decidirá lo que en derecho corresponda sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho abogado **LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía número **6.681.703 DEL PAUJIL, CAQUETA**, portador de la tarjeta profesional número 42.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, como apoderada judicial de los demandantes conforme y para los efectos del poder otorgados.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N° 04 Hoy 26 de enero de 2020.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario